

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 18/10/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016 al 2019, del IRE General del ejercicio fiscal de 2020 y del IVA General de los periodos de 12/2016 a 01/2018; y 03, 04, 06, 08 y 12/2018; 01, 04, 05, 07, 09, 11 y 12/2019; 03, 04, 05, 08 y 10/2020 de **NN**, específicamente referente a las facturas emitidas por los proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y para tal efecto le requirió que presente las facturas originales emitidas por los proveedores citados, sus Libros Compras del IVA y Diario, ambos en soporte magnético con formato Excel, especificando su tipo de afectación y forma de pago, lo que fue cumplido.

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente los Informes DAGC2 N° 00/2018 y DAGC2 N° 00/2021 del Departamento de Auditoría GC2 (**DAGC2**) de la **DGGC** insertas en los Expedientes N° 00 y 00 respectivamente, en los cuales se exponen hechos irregulares detectados en relación a **XX**, **XX**, y **XX** con **RUC 00** recomendándose la apertura de procesos de control a todos los contribuyentes que hayan incorporado facturas emitidas por los mismos en sus DD.JJ. Informativas Hechauka Compras, entre los que se encuentra **NN**; por lo que de manera a comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones de IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales en los cuales se registran los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) generó la denuncia interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** utilizó comprobantes de los proveedores irregulares citados anteriormente, que no reflejan la realidad de los hechos económicos, a fin de respaldar créditos fiscales en el IVA General y costos en el IRACIS General e IRE General, en infracción a lo establecido en los Artículos 86 y 7° de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) en concordancia con los Artículos 8° y 22 de la Ley N° 6380/2019, y lo dispuesto en los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; y que además, dichos comprobantes no reúnen los requisitos exigidos en el Art. 31 de la Resolución General N° 24/2014, con todo lo cual la firma contribuyente obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, al reducir la base imponible para la liquidación de sus impuestos, por lo que procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal correspondiente.

Por lo mencionado, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley, ya que realizó actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Para la graduación de la sanción, consideraron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 175 de la Ley, e indicaron que se cumplen: La continuidad, reiteración, el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción. Igualmente, en cuanto al punto sobre la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos: se tuvo en cuenta como atenuante la colaboración de la firma contribuyente en proporcionar las documentaciones e informaciones solicitadas por la Administración Tributaria (**AT**).

Por lo expuesto, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación del 140% sobre el monto de los impuestos defraudados, tanto para el IVA General como para el IRACIS e IRE General. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 140%	TOTAL IMPUESTO MÁS MULTA
511 - AJUSTE IRACIS GENERAL	2016	2.454.545	245.455	343.636	589.091
511 - AJUSTE IRACIS GENERAL	2017	28.640.910	2.864.091	4.009.727	6.873.818
511 - AJUSTE IRACIS GENERAL	2018	22.409.092	2.240.909	3.137.273	5.378.182
511 - AJUSTE IRACIS GENERAL	2019	22.909.090	2.290.909	3.207.273	5.498.182
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	26.000.001	2.600.000	3.640.000	6.240.000
521 - AJUSTE IVA	dic-16	2.454.545	245.455	343.636	589.091
521 - AJUSTE IVA	ene-17	1.636.364	163.636	229.091	392.727
521 - AJUSTE IVA	feb-17	6.431.818	643.182	900.455	1.543.636
521 - AJUSTE IVA	mar-17	3.000.000	300.000	420.000	720.000
521 - AJUSTE IVA	may-17	4.181.818	418.182	585.455	1.003.636
521 - AJUSTE IVA	jun-17	572.727	57.273	80.182	137.454
521 - AJUSTE IVA	sept-17	1.636.364	163.636	229.091	392.727
521 - AJUSTE IVA	oct-17	3.727.273	372.727	521.818	894.546
521 - AJUSTE IVA	nov-17	3.636.364	363.636	509.091	872.727
521 - AJUSTE IVA	dic-17	3.818.182	381.818	534.545	916.364
521 - AJUSTE IVA	ene-18	3.818.182	381.818	534.545	916.364
521 - AJUSTE IVA	mar-18	3.636.364	363.636	509.091	872.727
521 - AJUSTE IVA	abr-18	4.772.727	477.273	668.182	1.145.454
521 - AJUSTE IVA	jun-18	3.818.182	381.818	534.545	916.364
521 - AJUSTE IVA	ago-18	2.727.273	272.727	381.818	654.546
521 - AJUSTE IVA	dic-18	3.636.364	363.636	509.091	872.727
521 - AJUSTE IVA	ene-19	3.090.909	309.091	432.727	741.818
521 - AJUSTE IVA	abr-19	2.454.545	245.455	343.636	589.091
521 - AJUSTE IVA	may-19	3.545.455	354.546	496.364	850.909
521 - AJUSTE IVA	jul-19	3.272.727	327.273	458.182	785.454
521 - AJUSTE IVA	sept-19	2.454.545	245.455	343.636	589.091
521 - AJUSTE IVA	nov-19	1.636.364	163.636	229.091	392.727
521 - AJUSTE IVA	dic-19	6.454.545	645.455	903.636	1.549.091
521 - AJUSTE IVA	mar-20	3.363.637	336.364	470.909	807.273
521 - AJUSTE IVA	abr-20	7.272.728	727.273	1.018.182	1.745.455
521 - AJUSTE IVA	may-20	9.000.000	900.000	1.260.000	2.160.000
521 - AJUSTE IVA	ago-20	3.181.818	318.182	445.455	763.636
521 - AJUSTE IVA	oct-20	3.181.818	318.182	445.455	763.636
TOTAL		204.827.276	20.482.728	28.675.819	49.158.546

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 19/01/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00** quien figura como tal en la base de datos del Registro Único de Contribuyentes, conforme a lo establecido en los Artículos 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos, aplicación de sanciones y el establecimiento de la responsabilidad subsidiaria; y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El Descargo fue presentado en tiempo y forma, y culminadas las etapas procesales respectivas, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron agregados al Sumario y analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: *"La documentación presentada por mi representada a los auditores, agregadas al presente sumario ha demostrado la realidad de las operaciones de compra de venta de azúcar y los fundamentos de los citados en su Acta final, para determinar obligaciones tributarias y calificar la conducta de mi representada como defraudación, son las interpretaciones que hicieron de las simples declaraciones de los proveedores, tomadas como verdad absoluta e irrefutable por la Administración Tributaria, que, como hemos expuesto más arriba, no solo carecen de sustento y de documentación que avale sus dichos, sino que los propios auditores se apartan de lo declarado por los proveedores, existiendo incluso la posibilidad de que éstos o terceros autorizados por los mismos hayan cumplido con la presentación de las declaraciones juradas de los impuestos requeridos e incluso pagado los impuestos..."* (sic).

Por otra parte, argumentó que: *"En cuanto a la obligación de detallar en los comprobantes de ventas otros datos, aparte de los fiscales, Enajenaciones de azúcar las Resoluciones N° 22/2014, 24/2014, así como la actualmente vigente RG 39/2020, las mismas establecen la obligación del vendedor de consignar los datos requeridos en las mismas, pero en ningún punto, las reglamentaciones indican que los compradores que no cuenten con dichos datos no son fiscalmente válidos para el comprador, considerando que el fundamento de dichas disposiciones fue la de establecer medidas adicionales tendientes a mejorar los controles en la comercialización del azúcar, la falta de dichos datos en los comprobantes puede ser subsanada con la exigencia de los mismos a los proveedores..."* Agregó que *"De darse el caso que en las Declaraciones Juradas de impuestos de los proveedores, se hayan incluido las facturas cuestionadas e ingresado a los tributos correspondientes, el hecho de no admitir que mi representada las utilice para respaldar gastos deducibles del IRACIS, ni el crédito fiscal del IVA podría colisionar con la prohibición constitucional del doble pago del mismo tributo"* (sic).

Del mismo modo, durante el Periodo Probatorio, la sumariada ofreció pruebas testificales de XX, XX, XX y XX, lo cual fue admitido por el **DSR2**. En este marco, el 13/10/2022 se presentó únicamente XX, quien manifestó entre otras cosas que prestaba sus servicios contables a XX durante el ejercicio 2017 y a XX desde el 2017 hasta el 2020 aproximadamente, cuando prácticamente el mismo dejó de operar comercialmente. Añadió que entregó todos los documentos originales que XX le había proporcionado a uno de sus secretarios, porque la misma ya no se dejaba encontrar, y le habían comentado que viajó a Argentina o España. Con relación a XX, manifestó que le entregó sus documentos a finales del 2020 con acuse de recibo por escrito todos sus comprobantes de compras y ventas, quedando pendiente la clausura de su RUC porque el mismo le manifestó que después del incendio del Mercado de Abasto dejó de operar comercialmente. En otro punto, aclaró que no es contadora en relación de dependencia, que no era quien emitía las facturas, tampoco realizaba ningún pago ni cobro, solo recepcionaba las facturas hechas, para su contabilidad. Consultada sobre quién hacía el control del inventario de los productos que vendían XX y XX, contestó que ellos mismos controlaban su inventario. Solo le acercaban un resumen cuando se iba a cerrar el Balance, así como el resumen del arqueo de caja. Además, aseguró que XX y XX no poseían Libro Inventario, y que todas sus operaciones eran registradas en la cuenta caja y no le habían informado de que los mismos tengan alguna cuenta bancaria. Consultada sobre quien la contrató para la prestación de sus servicios a los citados proveedores, respondió que en el caso de XX fue él mismo quien la contrató para prestarle los servicios, y en el caso de XX no recuerda quién la contrató; y por último agregó que ellos no le pagaban personalmente, sino que le enviaban el dinero en efectivo por sus servicios a través

de sus secretarios y se comprometió a acercar todos los documentos de los mismos que obran en su poder.

El **DSR2** señaló primeramente que, el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

En cuanto a Fiscalizaciones abiertas a los contribuyentes que registran comprobantes de los citados proveedores cuestionados el **DSR2** indicó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DD.JJ. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la Administración Tributaria se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Sobre el punto, el **DSR2** precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **SET** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras varias diligencias llevadas a cabo, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que los supuestos proveedores no contaban con la capacidad operativa ni la infraestructura mínima necesarias para la provisión de los bienes citados en las mismas.

Con relación a XX, imputada por diferentes cargos vinculados al contrabando y producción de documentos no auténticos, consideró que al ser entrevistada manifestó que la misma no trabajaba y que sólo actuaba como prestanombre y que era su contadora la que manejaba las facturaciones, asimismo, negó haber emitido las facturas que le fueran exhibidas al tiempo de la entrevista y desconoció a los clientes sobre los cuales fue consultada. Mencionó también que la caligrafía con la que fueron llenados los comprobantes que le fueron puestos a la vista no correspondía a la suya, que no le pertenece. Además, se constató que la misma no posee registro de operaciones de importación, según los datos proveídos por la Dirección Nacional de Aduanas (**DNA**), institución que a través del Informe DNA N° 00 del 06/04/2018 comunicó lo siguiente "... consultada la Base de Datos del Sistema Informático SOFIA, NO se encontraron registros de operaciones de Despachos de Importación realizados por XX con RUC 00..." (sic).

Igualmente, en atención a que las facturas emitidas supuestamente por dicha proveedora consigna a XX, XX, XX y a la firma XX como ingenios azucareros de los cuales proceden los productos vendidos, los auditores de la **SET** consultaron a los Representantes Legales de las firmas mencionadas. En el caso de la firma XX, XX expresó no conocer a XX, a la vez que afirmó no haber operado comercialmente con la misma y que el documento en el cual se otorga autorización para negociación y venta de azúcar blanca e industrial elaborada por la firma, es un "documento falsificado, que está adulterada la fecha, la letra no coincide, además se encuentra firmada por XX, quien a la fecha invocada en la autorización (abril/2017), ya no era director de la empresa". Respecto a la firma XX mencionó que la citada proveedora no figura en sus registros contables como cliente ni se ha emitido un comprobante de venta a nombre de esta. Por su parte, el Representante Legal de la firma XX, XX, contestó que no cuentan en sus registros contables con ninguna facturación a nombre de la referida contribuyente. En el mismo tenor, consultaron al Representante Legal de la firma XX, XX, quien mencionó que no realizaron ninguna operación comercial con la mencionada contribuyente.

Además, trajo a colación que en virtud a lo solicitado por Nota D.G.G.C. N° 00 a la Dirección de Anticorrupción del Ministerio de Hacienda, a fin de diligenciar los trámites para realizar una Pericia Caligráfica, XX, Perito Contador y Calígrafo con Matrícula N° 00 CSJ, presentó un Dictamen en el cual, conforme a los estudios realizados sobre las copias de las firmas indubitadas y dubitadas contenidas en la Cédula de Identidad, Acta de entrevista, Contrato, cheques y facturas relacionadas a la supuesta proveedora expresa que no se observaron coincidencias en cuanto a modalidad gráfica o escritural; que del análisis de los gestos gráficos o idiotismos individualizadores del autor del escrito, entre otros aspectos analizados y concluye: "*Que las firmas dubitadas, dudosas o cuestionadas estampadas en documentos varios – cuyas copias se adjuntan - no pertenecen al puño y letra de XX, ES DECIR SON TODAS FALSAS*" (sic).

Asimismo, el **DSR2** resaltó que todos los antecedentes fueron denunciados por la **SET** ante el Ministerio Público, generándose la Causa N° 00/2018: "XX s/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS".

En lo concerniente al Sr. **XX**, el **DSR2** señaló que a pesar de las varias diligencias realizadas al efecto de manera a corroborar el nexo comercial con la sumariada, éste no pudo ser ubicado en la dirección declarada en el RUC, ni tampoco telefónicamente, asimismo, los comerciantes y los vecinos de la zona manifestaron no conocerlo. Además, el Representante Legal de la firma XX, aclaró que la empresa no realizó transacciones comerciales con el mencionado contribuyente.

El **DSR2** señaló a su vez, que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Informe DGINAN N° 00/2018 emitido por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (**INAN**), obrante en el Expediente N° 00, informó que: "*... Habiendo verificado los Certificados de Análisis adjuntos, donde se lee en la parte superior la inscripción XX; así como detalle de las determinaciones físico-químicas y microbiológicas, se aclara que ninguno corresponde a las características de los Certificados de Análisis emitidos por esta dependencia...*" (sic).

En cuanto a **XX**: En la entrevista informativa realizada al mismo, mencionó que gestionó su inscripción en la **SET**, en compañía de su contadora, XX en el año 2016 y que la misma era encargada de manejar su clave de acceso al Sistema Marangatu; se dedicaba a la venta de artículos en general, ramos generales y actualmente trabaja como secretario en el Mercado de Abasto; no tiene negocio, y reconoce haber emitido facturas a la mayoría de los contribuyentes puestos a la vista, sin embargo negó haber emitido facturas a **NN**. Al momento de la entrevista dijo no poseer Cta. Cte. en ninguna entidad financiera.

Asimismo, en relación con la entrevista informativa de XX, el **DSR2** señaló que resulta llamativo que la misma se limitó a manifestar que los servicios prestados a XX y XX consistían únicamente en la recepción de las facturas para su contabilidad y no era ella quien emitía las facturas, que se desempeñaba en forma independiente, que desconocía acerca de sus depósitos y/o infraestructura, que ni siquiera eran ellos mismos los que pagaban por sus servicios sino que recibía dinero en efectivo a través de sus secretarios y que no recuerda quién la contrató para prestar los servicios a XX, por lo que concluyó que con lo aportado por la misma **NN** no logró desvirtuar la denuncia efectuada por los auditores de la **SET**.

Al respecto, agregó que resulta inverosímil que por la envergadura de las operaciones comerciales que estos supuestos proveedores han realizado con la firma sumariada, no pueda demostrarse la capacidad operativa e infraestructura necesaria para la comercialización de los bienes supuestamente adquiridos de los mismos, que además por su naturaleza requieren contar con registros de ingenios azucareros, despachos de importación y habilitación correspondiente para su comercialización de manera formal.

Además, destacó que las facturas utilizadas para la liquidación de sus impuestos por parte de la sumariada no reúnen los requisitos legales exigidos en el Art. 31 de la Resolución N° 24/2014 el cual en cuanto a la "Enajenación de Azúcar", de manera a validar el uso de los comprobantes como respaldo para la liquidación de los impuestos señala: *"... al momento de la expedición del comprobante de venta, además del llenado de todos los datos o requisitos no preimpresos previstos en la norma que rige el timbrado y la expedición de comprobantes de venta, el vendedor deberá consignar en la columna de descripción o concepto del bien transferido, la siguiente información: a) Razón social o nombre del ingenio azucarero del cual procede el producto o del importador, en su caso. b) Número de Lote de Cocimiento o Templa de Masa, proveído por el ingenio azucarero, ajustado al modelo que dispone la Resolución MIC 197, de fecha 9 de abril del 2007. c) Número de habilitación o licencia expedida por el Ministerio de Industria y Comercio y del Despacho de Importación, cuando los productos sean importados. d) Tipo o clase del producto enajenado..."*.

Por otra parte, el **DSR2** aclaró que, si bien la Administración Tributaria autorizó la emisión de los comprobantes impugnados y otorgó el Timbrado, la responsabilidad de ésta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, concluyó que el Timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en la reglamentación vigente y con ello infringió lo establecido por los Artículos 7º, 22, 85 y 86 de la Ley, 8º y 22 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013. Además del Art. 22 del Anexo del Decreto N° 6539/2005, que exige que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidos a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor; así también respecto a lo establecido por el Art. 31 de la RG N° 24/2014 en cuanto a la enajenación de azúcar. Por tanto, ante la falta de elementos que refuten la denuncia realizada por el equipo auditor de la **SET**, mencionó que corresponde confirmar la determinación del IVA General, del IRACIS General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales fiscalizados de acuerdo con lo expuesto en el Informe Final de Auditoría.

Con relación a la calificación de su conducta, el **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de IRACIS General e IVA General, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 175 de la Ley, e indicó que se cumplen: La reiteración y continuidad; igualmente se consideró el grado de cultura del infractor, debido a que el contribuyente se encuentra obligado a presentar Informe de Auditoría Impositiva Externa desde el 01/01/2017, así como también el perjuicio fiscal y las características de la infracción, la que se configura por la inclusión en sus DD.JJ. de facturas irregulares y que no reúnen los requisitos formales al efecto, que provocaron una incorrecta liquidación del saldo a

ingresar a favor del Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido. Por otro lado, se consideró la conducta asumida por la firma al presentar la documentación que le fue requerida por la Administración Tributaria. Por tanto, concluyó que corresponde confirmar la multa por Defraudación del 140% sugerida por los auditores.

Asimismo, el **DSR2** indicó que la instrucción del Sumario Administrativo al Representante Legal fue realizada en virtud del Art. 182 de la Ley Tributaria que establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes al IRACIS General de los ejercicios fiscales 2016 al 2019, al IRE General del ejercicio fiscal de 2020 y al IVA General de los periodos fiscales de 12/2016 a 01/2018; y 03, 04, 06, 08 y 12/2018; 01, 04, 05, 07, 09, 11 y 12/2019; 03, 04, 05, 08 y 10/2020.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IVA General, IRACIS General e IRE General.

Finalmente, con base en todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	245.455	343.636	589.091
511 - AJUSTE IRACIS	2017	2.864.091	4.009.727	6.873.818
511 - AJUSTE IRACIS	2018	2.240.909	3.137.273	5.378.182
511 - AJUSTE IRACIS	2019	2.290.909	3.207.273	5.498.182
511 - AJUSTE IRACIS	2020	2.600.000	3.640.000	6.240.000
521 - AJUSTE IVA	12/2016	245.455	343.636	589.091
521 - AJUSTE IVA	01/2017	163.636	229.091	392.727
521 - AJUSTE IVA	02/2017	643.182	900.455	1.543.637
521 - AJUSTE IVA	03/2017	300.000	420.000	720.000
521 - AJUSTE IVA	05/2017	418.182	585.455	1.003.637
521 - AJUSTE IVA	06/2017	57.273	80.182	137.455
521 - AJUSTE IVA	09/2017	163.636	229.091	392.727
521 - AJUSTE IVA	10/2017	372.727	521.818	894.545
521 - AJUSTE IVA	11/2017	363.636	509.091	872.727

521 - AJUSTE IVA	12/2017	381.818	534.545	916.363
521 - AJUSTE IVA	01/2018	381.818	534.545	916.363
521 - AJUSTE IVA	03/2018	363.636	509.091	872.727
521 - AJUSTE IVA	04/2018	477.273	668.182	1.145.455
521 - AJUSTE IVA	06/2018	381.818	534.545	916.363
521 - AJUSTE IVA	08/2018	272.727	381.818	654.545
521 - AJUSTE IVA	12/2018	363.636	509.091	872.727
521 - AJUSTE IVA	01/2019	309.091	432.727	741.818
521 - AJUSTE IVA	04/2019	245.455	343.636	589.091
521 - AJUSTE IVA	05/2019	354.546	496.364	850.910
521 - AJUSTE IVA	07/2019	327.273	458.182	785.455
521 - AJUSTE IVA	09/2019	245.455	343.636	589.091
521 - AJUSTE IVA	11/2019	163.636	229.091	392.727
521 - AJUSTE IVA	12/2019	645.455	903.636	1.549.091
521 - AJUSTE IVA	03/2020	336.364	470.909	807.273
521 - AJUSTE IVA	04/2020	727.273	1.018.182	1.745.455
521 - AJUSTE IVA	05/2020	900.000	1.260.000	2.160.000
521 - AJUSTE IVA	08/2020	318.182	445.455	763.637
521 - AJUSTE IVA	10/2020	318.182	445.455	763.637
Totales		20.482.729	28.675.818	49.158.547

**Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN.** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente del 140% sobre los impuestos defraudados de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN